

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/111215/551

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 11 de diciembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 6 de enero de 2016 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/111215/551, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/111215/551	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del encargado y/o del propietario del inmueble ubicado en Tamulté de las Barrancas, Centro, Villahermosa, Tabasco por usar la frecuencia 457.6875 Mhz, en Villahermosa, Estado de Tabasco, sin contar con la previa concesión, permiso o asignación respectiva.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-4, 13-15, 20, 25-27, 31, 32, 37 y 41-45.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



[Redacted]

[Redacted] Villahermosa,
Tabasco.



México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0203/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince y notificado el tres de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [Redacted]

[Redacted]

Villahermosa, Tabasco, en adelante el "PRESUNTO INFRACTOR", por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/020/2015 de quince de enero de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGAVER) informó a la Dirección General de Verificación (DGV) que derivado de los trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico al servicio de comunicación privada en la ciudad de

Villahermosa, Estado de Tabasco, detectó la operación de la frecuencia 457.6875 MHz misma que no se encontraba registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico. Lo anterior, a efecto de que se coordinaran las acciones necesarias para verificar tal circunstancia.



SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), la Dirección General de Verificación (DGV) emitió la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/489/2015 de veinte de marzo de dos mil quince mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble, ubicado en [REDACTED]

Villahermosa, Tabasco (LA VISITADA), con el objeto de "...constatar y verificar que los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan en el rango de frecuencias: 450 MHz - 470 MHz para la banda UHF o cualquier otra frecuencia de uso determinado u oficial, y en su caso si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...".

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión ("LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Villahermosa, Tabasco, en donde se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/215/2015, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización y en la que se detectó que LA VISITADA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en

el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia, presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil quince, sin contar los veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, once y doce de abril de dos mil quince por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016".



De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que LA VISITADA omitió presentar escrito de pruebas y defensas.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2462/2015 de diecinueve de junio de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, remitió el "Dictamen mediante el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de los CC. [REDACTED], encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizadas en el inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco; y/o [REDACTED] y/o poseedor del citado inmueble; por la presunta violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y artículo 76 fracción III, inciso a), y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305,

todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal como consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/215/2015."



QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2463/2015 de veintidós de junio de dos mil quince, enviado a LA VISITADA mediante Correos de México el día treinta siguiente, la DGV le informó que derivado del resultado de la verificación practicada, se detectaron posibles violaciones a la ley de la materia, por lo que se remitió el expediente respectivo al Titular de la Unidad de Cumplimiento a efecto de que determinara el ejercicio de sus facultades para iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo.

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PRESUNTO INFRACTOR por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa, prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 75 de la LFTyR.

SÉPTIMO. El tres de septiembre de dos mil quince, se notificó al PRESUNTO INFRACTOR el contenido del acuerdo de inicio de veintiocho de agosto del año en curso, diligencia que fue atendida por [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de empleado y se le concedió un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y; en su caso aportara las pruebas con que contara.



El plazo de quince días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su derecho de audiencia, presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil quince, sin contar los días cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que EL PRESUNTO INFRACTOR no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, notificado el día trece de octubre siguiente por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa, por lo que se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. Toda vez que el acuerdo respectivo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto del día trece de octubre del año en curso, el término concedido a AL PRESUNTO INFRACTOR para presentar sus alegatos transcurrió del catorce al veintisiete de octubre de dos mil quince, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos

mil quince, por haber sido sábados y domingos en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



DECIMO. Estando dentro del término concedido para ello, con fecha veintiséis de octubre del año en curso EL PRESUNTO INFRACTOR presentó su escrito de alegatos. anterior, se puso el presente expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido al Pleno de este Instituto a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 76 fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por

el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.



En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del PRESUNTO INFRACTOR toda vez que se detectó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de Inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de estos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el

Handwritten mark or signature

mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, Inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora. En efecto, los artículos 298, Inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé, dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico 457.6875 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.



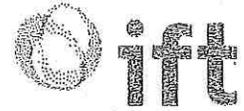
Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir resolución que en derecho corresponda¹.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/489/2015 de veinte de marzo de dos mil quince dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado

[REDACTED] Villahermosa, Tabasco", el veinticuatro de marzo de dos mil quince, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho domicilio y levantaron el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/DF/DGV/215/2015, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar y dijo tener el carácter de encargado y designó como testigos de asistencia en la diligencia, a los [REDACTED]

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES, acompañados de [REDACTED] y de los testigos de asistencia designados por este, procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble en que se compareció, encontrando "...un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación, que a dicho de la persona que atiende la diligencia es marca Kenwood, modelo TK-8302H con número de serie B1C00302", mismo que se encuentra conectado a una línea de transmisión que se dirige hacia la azotea del inmueble, en la cual se advierte una torre de estructura metálica de tipo arrojada que a dicho de [REDACTED] es de aproximadamente 30 metros de alto, apreciándose que en el último elemento de la estructura de ésta se encuentran varias antenas omnidireccionales que operan en la banda UHF, mismas que se conectan al equipo de radiocomunicación referido. En tal razón, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] les permitiera

tomar fotografías a lo que este accedió, mismas que se agregaron a dicha actuación.

En consecuencia, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] LEON contestara las preguntas siguientes.



"¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?" A lo que [REDACTED] manifestó: "Si, ya que es un cliente."

Derivado de dicha respuesta, LOS VERIFICADORES preguntaron a [REDACTED] ¿Entonces quién es el dueño? A lo que éste manifestó:

"Sólo sé que la persona que me trajo el equipo a reparar dice llamarse [REDACTED]"

2. "¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación?" A lo que [REDACTED] manifestó: "El equipo se utiliza para pruebas y mantenimiento."

3. "¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por la visitada mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?" A lo que [REDACTED] manifestó: "Si conozco la frecuencia que está operando el equipo."

Asimismo, LOS VERIFICADORES en compañía de [REDACTED] y en presencia de los testigos por el designados, se trasladaran al exterior del



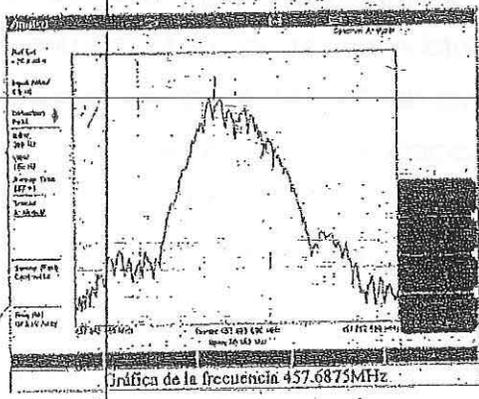
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Inmueble y solicitaron al personal de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGAVER) realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico, el cual se hizo a través de un equipo Anritsu Modelo: MS2713E, corroborando que la medición realizada muestra que existían emisiones radioeléctricas en la frecuencia 457.6875 MHz, como se desprende de la siguiente gráfica que obra glosada al expediente a foja 84 del expediente administrativo.



Villahermosa, Tabasco a 24 de marzo de 2015.

A petición de los inspectores-verificadores se realizó radiomonitorio de la frecuencia 457.6875 MHz, la cual es operada para la coordinación de pedidos de alimentos e insumos relacionados a una refaccionaria, con domicilio: [redacted] Villahermosa, Tabasco, obteniendo como resultado la gráfica que a continuación se muestra en la cual se puede observar la operación de la frecuencia en el domicilio citado.



Gráfica de la frecuencia 457.6875MHz.

Por lo anterior, LOS VERIFICADORES solicitaron a [redacted] mostrara el original y entregara fotocopia de la concesión o permiso, que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 457.6875 MHz, a lo que éste manifestó: "No se cuenta con el permiso de la frecuencia ya que nosotros no la estamos explotando."

Ante tal respuesta LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el Inmueble en donde se practicó la visita y se designó a [redacted] como interventor, especial (depositario) conforme a lo siguiente:

Jc

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Cantidad	Sello de aseguramiento
Equipo de radiocomunicación	Kenwood	TK-8302H	B1C00302	1	018



De acuerdo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC otorgaron a LA VISITADA un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil quince, sin contar los días veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro y cinco de abril de dos mil quince, por ser sábados y domingos respectivamente según lo previsto por el artículo 28 de la LFPA, así como los días treinta y treinta y uno de marzo, uno, dos y tres, de abril, por ser días inhábiles en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de dos mil catorce.

Término que transcurrió sin que LA VISITADA haya presentado escrito de pruebas y defensas con relación al Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/215/2015 levantada con motivo de la visita, por lo que se tuvo por precluido ese derecho.

Derivado de lo anterior, una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta EL PRESUNTO INFRACTOR incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que EL PRESUNTO INFRACTOR no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz, y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de Imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XV de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, ó, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.



CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Con base en la propuesta de la DGV, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de Imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al PRESUNTO INFRACTOR un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el tres de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil quince, sin contar los días cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando SÉPTIMO de la presente Resolución, y toda vez que EL PRESUNTO, INFRACTOR no presentó pruebas y defensas, por proveído de ocho de octubre de dos mil quince, notificado por lista el día trece de octubre del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC").



Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tómo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a, CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince notificado al PRESUNTO INFRACTOR por lista el trece de octubre siguiente, se le concedió un plazo de diez

Jy



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del catorce al veintisiete de octubre de dos mil quince, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **NOVENO** de la presente Resolución estando dentro del término concedido para ello, con fecha veintiséis de octubre del año en curso **EL PRESUNTO INFRACTOR** presentó su escrito de alegatos.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16 de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución los argumentos presentados por **EL PRESUNTO INFRACTOR** en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve y se aclara que éste último ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.



Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

Como se advierte de la narrativa de los antecedentes que en la especie sucedieron, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el veintiséis de octubre de dos mil quince, EL PRESUNTO INFRACTOR presentó su escrito de alegatos mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

- [REDACTED] en ningún momento tuvo un equipo que transmitía en la Banda 450-470 MHz con la señal de frecuencia 457.6875 MHz.
- En la verificación que consta en el Acta IFT/DF/DGV/215/2015 no se encontró equipo alguno en funcionamiento, ni instalado, ni en operación en las oficinas del presunto responsable, este equipo de comunicación marca Kenwood Modelo TK-8302H con número de serie B1C00302 y que en la fotografía aparece suelto, estaba suelto y los verificadores solicitaron que se conectara y transmitiera, que esto no causaría ningún problema ya que sólo querían ver cómo funcionaba un Radio de esas características, a lo cual accedimos aun negando rotundamente tener equipo de radiocomunicación funcionando.
- En ninguna de las fotografías anexas al Acta aparece funcionando el equipo; por lo que se solicita que las mismas sirvan como pruebas contundentes a favor del responsable para nulificación de cualquier tipo de procedimiento administrativo de imposición de sanción.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Durante la visita de verificación se les hizo saber a los verificadores que el equipo marca Kenwood Modelo TK-8302H con número de serie B1C00302 no era de nuestra propiedad y que estaba en el taller de reparación de radios en calidad de equipo de reparación y que ya se encontraba reparado.
- En base a que somos un Taller de reparación de equipos de radiocomunicación y algunos otros equipos electrónicos contamos con equipos de medición y requerimos de conocer en qué frecuencia emite el radio para su reparación y ajuste posterior.
- Reiteramos que los verificadores en el momento de la visita solicitaron se encendiera el equipo y se transmitiera, justo en ese momento cuando el equipo estaba transmitiendo señal, una persona del sexo femenino que no se identificó, encendió un equipo portátil marca ANRITSU MODELO MS2713E, obteniendo en ese preciso momento la lectura de la frecuencia 457.6875 MHz, fue solo cuando ellos solicitaron la transmisión que se detectó la misma, toda vez que a la llegada de los verificadores al domicilio, el equipo no estaba instalado ni funcionando como lo hacen creer en su Acta de verificación.
- No se utiliza el equipo para uso personal, ni para comunicaciones de ningún tipo con persona, entidad, empresa o cualquier otro.
- Los verificadores no presentan pruebas contundentes, fehacientes, graficas, escritas o de ningún otro tipo que comprueben legalmente que el equipo estaba instalado, funcionando y operando teniendo comunicación o interactuando con otro equipo similar, solo lo argumentado en el acta que solo expresa el punto de vista y apreciación de los verificadores.
- Toda vez que el radio no estaba funcionando ni operando es que no se estaba infringiendo ninguna ley ya que no se presta ningún servicio de telecomunicaciones, redes, radiodifusión, únicamente el servicio de reparación y mantenimiento de este tipo de equipos de radiocomunicación y para saber si el equipo quedó en perfectas condiciones después de la



reparación necesitamos de dicha torre para ajustes con nuestros equipos de medición.



No necesitamos usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico porque no requerimos frecuencias de uso privado específicas para equipos de reparación, ni siquiera las de uso libre, por tanto creemos que no es necesaria una concesión para prestar nuestro servicio que es reparar aparatos electrónicos y como prueba enviamos copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda así como copia del Registro Público de Contribuyentes.

Una vez resumidas las manifestaciones realizadas por el Presunto infractor, se procede a su análisis en los siguientes términos:

Las manifestaciones referentes a que la torre y la línea de transmisión únicamente las utilizan para realizar pruebas de los equipos reparados, lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada; resultan una confesión expresa respecto de las transmisiones que realiza con los equipos de radiocomunicación privada.

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el CFPC dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones por parte de EL PRESUNTO INFRACTOR, resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida, señalada en el multicitado acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo de Imposición

3



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de sanción y pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra, respecto al hecho de que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que, si bien manifiesta en su escrito de veintiséis de agosto de dos mil quince que se dedica a la reparación de equipos de radiocomunicación, también señala expresamente lo siguiente:



"...nos solicitaron conectáramos el radio de comunicación marca Kenwood modelo TK-8302H, CON NUMERO DE SERIE B1C00302 A LA CORRIENTE Y A UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN (QUE NOSOTROS SOLO UTILIZAMOS COMO APOYO EN NUESTRO SERVICIO PARA VERIFICAR QUE EL RADIO ESTA FUNCIONANDO CORRECTAMENTE YA REPARADO)..."

"no se presta ningún servicio de telecomunicaciones, redes, radiodifusión, únicamente el servicio de reparación y mantenimiento de este tipo de equipos de radiocomunicación y para saber si el equipo quedó, en perfectas condiciones después de la reparación necesitamos de dicha torre para ajustes con nuestros equipos de medición..."

De la transcripción de sus manifestaciones, se advierte que EL PRESUNTO INFRACTOR sí hace uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, con equipos de radiocomunicación privada independientemente del uso que les dé a las mismas, lo cual es sancionable conforme a la LFTyR, ya que la finalidad de las transmisiones o la falta de lucro obtenido por su uso, no son elementos que lo eximan de responsabilidad.

Así, debe reiterarse que el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo puede realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente, por lo que la litis del presente procedimiento únicamente versa sobre el cumplimiento o incumplimiento del requisito de contar con concesión o permiso para prestar un servicio de

telecomunicaciones a través del uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, mas no así respecto de la finalidad o el lucro obtenido.



Además bien, como principal argumento de defensa el PRESUNTO INFRACTOR, sostiene que durante la verificación que consta en el Acta IFT/DF/DGV/215/2015 no se encontró equipo alguno en funcionamiento, ni instalado, ni en operación y que el equipo de comunicación marca Kenwood Modelo TK-8302H con número de serie B1C00302, estaba suelto y los verificadores solicitaron que se conectara y transmitiera, haciéndoles saber que no era de su propiedad y que estaba en el taller de reparación de radios en calidad de equipo de reparación y que ya se encontraba reparado, asimismo sostiene que los verificadores no presentaron pruebas contundentes, fehacientes, graficas, escritas o de ningún otro tipo que comprueben legalmente que el equipo estaba instalado, funcionando y operando teniendo comunicación o interactuando con otro equipo similar, solo lo argumentado en el acta que solo expresa el punto de vista y apreciación de los verificadores.

Dichas manifestaciones se consideran inoperantes, en virtud de que únicamente se trata de señalamientos subjetivos y sin sustento los cuales además difieren sustancialmente de los hechos asentados y circunstanciados en el Acta de verificación IFT/DF/DGV/215/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, misma que se desarrolló cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 16, constitucional, la cual además fue firmada y aceptada en todos sus términos por la persona que recibió la diligencia y sus testigos.

Así es, es menester señalar que EL PRESUNTO INFRACTOR pasa por alto que durante la citada visita tuvo la oportunidad de designar a dos testigos y formular observaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 68 de la LFPA que señalan:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.



Lo anterior puede ser corroborado de los hechos asentados en el acta de visita de verificación, de la que se desprende que EL PRESUNTO INFRACTOR designó como testigos de su parte a los CC. [REDACTED] quienes como terceros ajenos al hecho sobre el que versó la visita contaron con plena independencia y libertad para constatar los hechos ocurridos, sin embargo del análisis del Acta no se advierte manifestación alguna ni de los testigos ni del PRESUNTO INFRACTOR en relación con los supuestos hechos que relata.

En ese sentido, no es dable que a través de su escrito de alegatos pretenda desconocer los hechos que constan en el acta de verificación IFT/DF/DGV/215/2015, en la cual se le brindó la oportunidad de formular observaciones tanto en el desarrollo de la propia diligencia como por escrito dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se levantó el acta, derecho que ejerció únicamente al momento de la diligencia, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que hubiera presentado escrito alguno en relación a las imputaciones que ahora pretende hacer valer sin ningún elemento objetivo que las sustente.

Al respecto, durante el desarrollo de la diligencia cuando se le brindó la oportunidad de formular manifestaciones, únicamente señaló lo siguiente:

"reiterando que nosotros tenemos en nuestro poder el equipo de radiocomunicación ya que solo le damos servicio de reparación y mantenimiento a este tipo de equipos"



De la transcripción anterior claramente se advierte que aún y cuando tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera el **PRESUNTO INFRACTOR** no señaló nada en relación con lo asentado en el acta de verificación ni mucho menos que le hubieran solicitado conectar los equipos al momento de la diligencia.

No obstante lo anterior, al respecto resulta importante considerar que de autos se desprende que mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/020/2015 de quince de enero de dos mil quince, la DGAVER informó al Director General de Verificación, que derivado de los trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico para el servicio de radiocomunicación privada en la banda de 450 a 470 MHz., en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, se detectó una señal usando la frecuencia 457.6875 MHz., proveniente del domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Villahermosa, Tabasco, advirtiéndose además que la DGAVER realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico desde el once de noviembre de dos mil catorce en el cual se detectaron las mismas transmisiones, en la misma frecuencia y desde el mismo domicilio, esto es cinco meses antes de la diligencia de verificación por lo que en tal sentido no puede sostener que se le solicitó encender el equipo y que únicamente en ese momento fue que se detectaron las transmisiones.

Derivado de lo anterior, en consideración de esta autoridad el Acta de verificación IFT/DF/DGV/215/2015 cuenta con eficacia jurídica y plena validez al no existir elementos que permitan presumir su ineficacia sino que, por el contrario, existen constancias que acreditan que con anterioridad a la visita, el **PRESUNTO INFRACTOR** ya prestaba los servicios de telecomunicaciones en su modalidad de



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

rádlocomunicación privada, por lo que sus manifestaciones devienen en inoperantes.

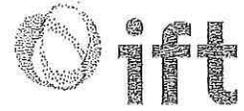
En el mismo orden de ideas, el PRESUNTO INFRACTOR argumentó lo siguiente:

- Durante la visita de verificación se les hizo saber a los verificadores que el equipo marca Kenwood Modelo TK-8302H con número de serie B1C00302 no era de propiedad y que estaba en el taller de reparación de radios en calidad de equipo de reparación y que ya se encontraba reparado.
- Reiteramos que los verificadores en el momento de la visita solicitaron se encendiera el equipo y se transmitiera, justo en ese momento cuando el equipo estaba transmitiendo señal, una persona del sexo femenino que no se identificó, encendió un equipo portátil marca ANRITSU MODELO MS2713E, obteniendo en ese preciso momento la lectura de la frecuencia 457.6875 Mhz, fue solo cuando ellos solicitaron la transmisión que se detectó la misma, toda vez que a la llegada de los verificadores al domicilio, el equipo no estaba instalado ni funcionando como lo hacen creer en su Acta de verificación.

Dichas manifestaciones se consideran infundadas, en virtud de que EL PRESUNTO INFRACTOR pretende sostener que el equipo marca Kenwood Modelo TK-8302H con número de serie B1C00302 no es de su propiedad, que estaba en el taller en calidad de equipo de reparación y que sólo cuando le solicitaron la transmisión, se detectó la misma.

Lo anterior se considera así ya que, como fue referido en párrafos precedentes, la DGAVER con anterioridad a la visita había detectado la señal usando la frecuencia 457.6875 MHz., proveniente del domicilio ubicado en [REDACTED] Villahermosa, Tabasco.

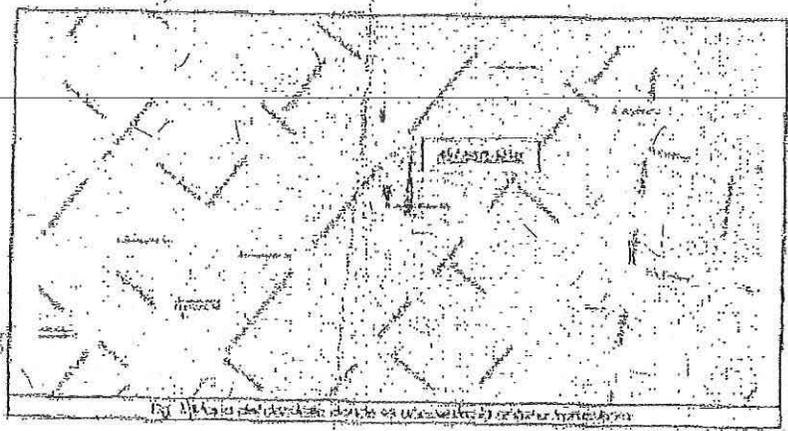
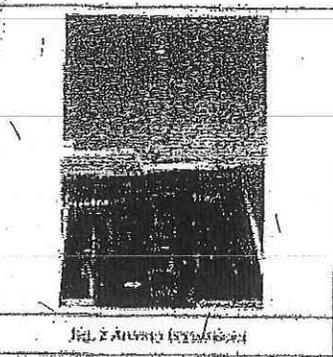
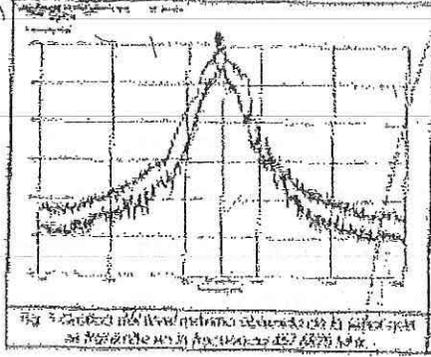
En ese sentido del Informe de Radlomonitoreo, que corre glosado en el expediente en la foja 11, se advierte que se llevó a cabo el once de noviembre de dos mil catorce y que el tráfico relativo de la frecuencia se refería a coordinación de alimentos y piezas de refaccionaria, con lo que se acredita que al menos desde el



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



UNIDAD DE COMPLEJIDAD
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPACIO RADIOELECTRICO
SECRETARIA DE COMUNICACIONES



El estudio anterior que se realizó en el año 1970, en el cual se demostró que el sistema de radiocomunicación que se utilizaba en el momento de la manifestación, no era adecuado para el uso que se le estaba dando, y que se necesitaba un sistema más moderno y eficiente.

En virtud de lo anterior es que se considera infundada su manifestación en el sentido de que hasta el día veinticuatro de marzo de dos mil quince y a petición de los verificadores transmitió en la frecuencia señalada ya que existe constancia de que transmitía en la frecuencia, al menos, desde noviembre de dos mil catorce y además se trataba de radiocomunicación privada relacionada con coordinación de alimentos y piezas de refacciones.

Handwritten mark or signature.

Por último, se considera inoperante el argumento mediante el cual sostiene que no necesitan usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico porque no requiriere de frecuencias de uso privado específicas para equipos de reparación, ni siquiera las de uso libre, lo anterior ya que dicho argumento no se encuentra encaminado a desvirtuar la conducta que le fue imputada.



No obstante lo anterior, como ya fue señalado en apartados precedentes, el hecho de que manifieste que únicamente realiza transmisiones de prueba y mantenimiento no lo exime de necesitar de un documento habilitante para usar frecuencias del espectro radioeléctrico, esto con independencia de la naturaleza de las transmisiones que realiza, por lo que en tal sentido el hecho de que desconozca que necesita un título de concesión para usar frecuencias del espectro radioeléctrico, no lo exime de su cumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

"IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época. Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253."

En relación con las pruebas ofrecidas mediante escrito de veintiséis de octubre del presente año, al no haberse presentado en el momento procesal oportuno, por acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento le tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, no obstante lo anterior, a efecto de no



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

dejar en estado de indefensión al PRESUNTO INFRACTOR se procede a la valoración respectiva.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: copia simple del Acta de Verificación ordinaria IFT/DF/DGV/215/2015 y sus anexos (fotografías)

A dicha documental pública se le otorga valor probatorio pleno y, por ende, es fehaciente en contra del PRESUNTO INFRACTOR en términos de los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por la siguientes consideraciones:

Del Acta IFT/DF/DGV/215/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se advierte lo siguiente:

- Confesión del PRESUNTO INFRACTOR: *"El equipo se utiliza para pruebas de mantenimiento"*

Aunado a lo anterior se acredita que:

- EL PRESUNTO INFRACTOR designó a los testigos [REDACTED] quienes contaron con plena independencia y libertad para relatar los hechos que les constaron, sin embargo, del análisis del Acta no se advierte manifestación alguna de su parte respecto de los supuestos hechos relatados por EL PRESUNTO INFRACTOR.
- EL PRESUNTO INFRACTOR tuvo la oportunidad de formular observaciones durante la propia diligencia o por escrito dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado, sin que hubiera señalado los hechos que después pretendió sostener en su escrito de alegatos.

De las fotografías anexas al Acta como anexo 5 se acredita que:

- En el domicilio ubicado en [REDACTED] en Villahermosa, Tabasco se encuentra ubicada en la azotea del inmueble una Antena con la que realiza sus transmisiones.
- La existencia en el inmueble del equipo marca Kenwood Modelo TK-8302H con número de serie B1C00302



DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: copia simple del Acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de agosto de dos mil quince.

A dicha documental pública se le otorga valor probatorio pleno, sin embargo de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción y con la misma lo único que se acredita es que se emitió y notificó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: Copia simple de la Cedula de Identificación fiscal de [REDACTED] e Impresión del Acuse de recibo de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil catorce de [REDACTED]

Toda vez que se presume que las mismas fueron ofrecidas para el efecto de cumplir con el requerimiento formulado por la Unidad de Cumplimiento en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, en el sentido de acreditar cuales fueron sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil catorce, dichas documentales se admiten y desahogan otorgándoles el valor probatorio que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que los documentos públicos que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones sin embargo, al tratarse de documentales encaminadas a acreditar sus ingresos acumulables para efectos de



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

individualizar una posible sanción, las mismas serán tomadas en consideración en el apartado respectivo en caso de que se determine su procedencia.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plénitud convectiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:



"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo,

el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."



De este sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos suficientes para determinar que EL PRESUNTO INFRACTOR efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz, sin contar con el título de concesión respectivo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por la legislación de la materia.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra de EL PRESUNTO INFRACTOR se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiere de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."



Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere una concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Por su parte el artículo 67 de la LFTyR establece la clasificación de la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia 457.6875 MHz, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación

aplicable, al existir constancia en autos de las fotos y los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y las manifestaciones realizadas por el PRESUNTO INFRACTOR, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz.



En el sentido se estima que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la infracción imputada, siendo tales elementos los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del PRESUNTO INFRACTOR se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación al artículo 75 y probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.
- Durante la visita de Inspección-verificación se detectó que EL PRESUNTO INFRACTOR se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz sin contar con la concesión correspondiente; consecuentemente con dicha conducta actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR.
- Dentro del escrito de manifestaciones presentado el veintiséis de octubre de dos mil quince, de las manifestaciones vertidas por EL PRESUNTO INFRACTOR se acredita que no contaba con la concesión respectiva para hacer uso de la frecuencia 457.6875 MHz, argumento que constituye una confesión en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del CFPC, en el sentido de que



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

reconoce haber hecho uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión alguna que lo habilitara.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que del ACTA DE VERIFICACIÓN, así como de las manifestaciones realizadas por EL PRESUNTO INFRACITOR tanto durante el desarrollo de la visita como posteriormente a su conclusión, se desprende lo siguiente:



1. Se detectó el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 457.6875 MHz, en el inmueble ubicado en [REDACTED] Villahermosa, Tabasco, a través del equipo de telecomunicaciones marca KENWOOD, modelo TK-8302H, y con número de serie B1C00302.
2. Se detectó la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada al existir constancia tanto del monitoreo realizado en noviembre de dos mil catorce como del realizado durante el desarrollo de la diligencia de la existencia de transmisiones relacionadas con coordinación de alimentos y piezas de refaccionaria.
3. EL PRESUNTO INFRACITOR confesó que el equipo se utilizaba para pruebas y mantenimiento.

De lo anterior se acredita la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, violando con ello lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

Por tanto, al transgredir lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR, el cual dispone que se requiere concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones; EL PRESUNTO INFRACITOR se hace acreedor a una multa en

términos del artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299 tercer párrafo, fracción IV y último párrafo, ambos de la LFTyR.



Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/215/2015, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar, su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del Interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fija el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"



"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10é.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que EL PRESUNTO INFRACTOR se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la LFTyR, siendo procedente declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la

Nación consistentes en un equipo de radiocomunicación marca KENWOOD, modelo TK-8302h, y con número de serie B1C00302 (asegurado con el sello de aseguramiento 018), así como la línea de transmisión y las antenas omnidireccionales que se encuentran colocadas sobre la torre de estructura metálica tipo arriostrada de aproximadamente 30 metros que se ubica en la azotea del inmueble verificado e imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita.



SEXTO. DETERMINACION Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al PRESUNTO INFRACTOR que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Derivado de lo anterior, EL PRESUNTO INFRACTOR ofreció como prueba la copia simple de una Cedula de Identificación fiscal a nombre de [REDACTED] donde consta su domicilio, documental de la que se desprende que [REDACTED] es el propietario del inmueble en donde se encontraron los equipos con los cuales se detectó el uso de la frecuencia 457.6875 MHz, mismo que se ubica en [REDACTED] y en consecuencia resulta procedente imponer la sanción respectiva a la citada persona como más adelante se indica.



Asimismo ofreció como prueba la impresión del acuse de recibo de la declaración fiscal por el ejercicio dos mil catorce, documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil catorce ascendieron a la cantidad de \$49,318.00 (Cuarenta y nueve mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

Así, al establecer la LFTyR una multa mínima por el equivalente al 6.01% de sus ingresos acumulables, dicho monto corresponde a la cantidad de \$2,964.01 (Dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, se le impone una multa mínima que asciende a la cantidad de \$2,964.01 (Dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos 01/100 M.N.) monto que representa la multa mínima establecida en la LFTyR.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley

tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."



Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010)

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios de telecomunicaciones, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."
(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: un equipo de radiocomunicación marca KENWOOD, modelo TK-8302h, y con número de serie B1C00302 (asegurado con el sello de aseguramiento 018), así como la línea de transmisión y las antenas omnidireccionales que se encuentran colocadas sobre la torre de estructura metálica tipo arriostrada de aproximadamente 30 metros que se ubica en la azotea del inmueble verificado, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/DF/DGV/215/2015 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución

en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305, todos de la LFTyR, el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED]

[REDACTED] Villahermosa, Tabasco, infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por el equivalente al 6.01% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce para efectos del Impuesto sobre la renta, que asciende a la cantidad de \$2,964.01 (Dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos 01/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 75 del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.



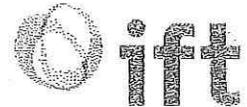
CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, [REDACTED]

PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED]

[REDACTED] Villahermosa, Tabasco, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia 457.6875 MHz, y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en un equipo de radiocomunicación marca KENWOOD, modelo TK-8302H y con número de serie BIC00302 (asegurado con el sello de aseguramiento 018), así como la línea de transmisión y las antenas omnidireccionales que se encuentran colocadas sobre la torre de estructura metálica tipo arriostrada de aproximadamente 30 metros que se ubica en la azotea del inmueble verificado.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventarlo pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111215/651.